



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-6/2020

ACTOR: JOSÉ COSIJOEZA RUÍZ MERLÍN

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que: **a) declara improcedente** el juicio electoral, al estimarse que la sentencia impugnada del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza no es tutelable en la vía electoral al tratarse de una cuestión estrictamente laboral; y **b) deja a salvo** los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA.....	2
3.1. El juicio es improcedente porque los derechos inmersos en una controversia laboral no son tutelables en la vía electoral.....	2
3.2. Análisis del caso concreto	5
4. RESOLUTIVOS.....	8

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Oficios del Instituto Electoral Local. El trece de enero del presente año,¹ se notificaron al actor los oficios SE/011/2020 y DEOE/006/2020 emitidos respectivamente, por el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Organización Electoral del *Instituto Electoral Local* mediante los cuales se

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso salvo precisión expresa en contrario.

le informa que se encuentra desautorizado para establecer cualquier tipo de comunicación con los dieciséis Comités Distritales Electorales.

1.2. Juicio Local. Inconforme con el contenido de los referidos oficios y ante lo que el actor consideró una omisión del Consejo General del *Instituto Electoral Local* de vigilar los actos ejercidos en los mismos, el dieciséis siguiente, presentó medio de impugnación ante la responsable quien formó el expediente TECZ-JDC-01/2020.

1.3. Resolución Impugnada. El trece de febrero, el tribunal responsable dictó sentencia en la que confirmó los oficios impugnados y declaró inexistente la omisión atribuida al citado Consejo General del *Instituto Electoral Local*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente formalmente para conocer del presente asunto, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por un tribunal electoral local, por la cual confirmó los oficios SE/011/2020 y DEOE/006/2020 emitidos por el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, entidad en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción territorial.

Lo anterior, ya que el actor promovió un juicio ciudadano federal, mismo que fue encauzado a juicio electoral, el cual es materia de conocimiento de este *Tribunal Electoral*.

Esto, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del *Tribunal Electoral*.²

3. IMPROCEDENCIA

El presente juicio es improcedente, ya que la sentencia impugnada no corresponde a aquellos actos de los cuales el *Tribunal Electoral* –y en particular esta Sala Regional– está expresamente facultado para conocer y resolver.

3.1. El juicio es improcedente porque los derechos inmersos en una controversia laboral no son tutelables en la vía electoral

² Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del *Tribunal Electoral* el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Las autoridades jurisdiccionales deben estar investidas de facultades legalmente expresas para conocer y resolver de los asuntos que se pongan a su conocimiento, esto es, contar con la aptitud para intervenir en un asunto concreto, de conformidad con las disposiciones jurídicas previamente establecidas.

Lo anterior constituye un presupuesto de validez del proceso, por lo que, si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia material, estará impedido de examinar la pretensión que le sea sometida.

De tal manera, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones al *Tribunal Electoral* han de interpretarse en forma restrictiva, es decir, que la competencia debe analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas solo pueden hacer lo que la ley les faculta.³

El artículo 99 de la *Constitución Federal*, en lo que interesa, establece que el *Tribunal Electoral* será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de dicho ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y que para el ejercicio de sus atribuciones funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

De igual forma señala que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

Por otro lado, la Ley Orgánica, en sus artículos 186 y 189, dispone que el *Tribunal Electoral* es competente para resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral⁴ y sus servidores.

De igual manera el artículo 195 del citado dispositivo legal prevé que cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrá competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados.

³ Artículo 16 de la *Constitución Federal*.

⁴ Cuando se refiera Instituto Federal Electoral, deberá entenderse que se trata del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, la *Ley de Medios* prevé en el diverso artículo 94, inciso b), que las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, son competentes para conocer de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, adscritos a sus órganos desconcentrados.

Por último, el artículo 131 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, establece que los conflictos laborales entre el *Tribunal Electoral* y su personal deben ser resueltos por la Sala Superior.

De lo anterior se advierte, que al *Tribunal Electoral* le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la *Constitución Federal* según lo disponga la ley, entre otros, sobre los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, o bien, entre los trabajadores del *Tribunal Electoral* con este mismo. Ello implica que este órgano jurisdiccional es competente solo cuando se presente una controversia u oposición de intereses de índole laboral entre los sujetos mencionados.

4 Conforme a lo anterior, no es factible considerar que la competencia de las Salas Regionales abarque aspectos no previstos en la *Constitución Federal* ni en las leyes que regulan los procedimientos para cuyo conocimiento está expresamente facultado este *Tribunal Electoral*, dado que –como se señaló en el artículo 99 constitucional– al Tribunal le corresponde resolver sobre los asuntos a que se alude en dicho dispositivo, en los términos previstos en la Constitución y según lo dispongan los preceptos de la ley que se han analizado.

En este orden, ni en la *Constitución Federal*, ni en las leyes secundarias, se hace referencia a que este órgano jurisdiccional pueda conocer y resolver sobre diferencias de naturaleza laboral, surgidas entre un instituto electoral de una entidad federativa y su personal, por lo cual debe concluirse que el *Tribunal Electoral* carece de competencia para dirimir este tipo de litigios.⁵

Esta conclusión es acorde con lo previsto en el artículo 3º, párrafo 1º, inciso a), de la *Ley de Medios*, el cual establece que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad. Lo anterior, pues esta última disposición no

⁵ La Sala Superior de este *Tribunal Electoral* se pronunció de manera similar, al resolver la improcedencia del juicio ciudadano SUP-JDC-14/2018, que versó sobre la relación de trabajo que tenía el actor con un Organismo Público Local Electoral y no con la vulneración a su derecho a votar, ser votado o en la vertiente de integración de autoridades electorales.



debe interpretarse en el sentido de que los órganos encargados de la resolución de los mecanismos de defensa previstos en la *Ley de Medios* puedan revisar la legalidad de todos los actos emitidos por las autoridades electorales, sin tomar en cuenta si la controversia se refiere a la materia electoral, laboral, fiscal, administrativa, penal, etcétera. Por el contrario, conforme a esa disposición, los órganos encargados de sustanciar y resolver los citados medios de impugnación deben tener presente que su actuación se encuentra inmersa en un entramado institucional de naturaleza eminentemente electoral, por lo que deben avocarse a conocer exclusivamente de las controversias que tienen constitucional y legalmente encomendadas de manera expresa.

Incluso con relación a ello, se advierte como orientadora la sentencia del SUP- REC-218/2019, en la que exclusivamente se aprecia una autorización competencial para las salas regionales, cuando el conflicto sea local, pero de naturaleza laboral disciplinaria, y tenga que repararse la falta de análisis de la definitividad, porque el Tribunal Local haya resuelto antes de que se conociera del asunto a través de un procedimiento previsto para el servicio profesional.

3.2. Análisis del caso concreto

El Tribunal local conoció de la demanda presentada por el hoy actor para inconformarse con los oficios SE/011/2020 y DEOE/006/2020, emitidos, respectivamente, por el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Organización Electoral ambos del *Instituto Electoral Local*, entre otras cuestiones señaló que con los mismos en esencia no se le dejaban ejercer de manera plena las funciones de su cargo como Coordinador de Organización Electoral.

Asimismo, señaló que el Consejo General del *Instituto Electoral Local*, era omiso en vigilar que las actuaciones de los funcionarios anteriormente mencionados se apegaran a los principios rectores de la función electoral.

El Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la sentencia confirmó los oficios SE/011/2020 y DEOE/006/2020, emitidos por el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Organización Electoral ambos del *Instituto Electoral Local* y declaró inexistente la omisión atribuida al Consejo General del referido Instituto.

Ahora bien, a consideración de esta Sala Regional los agravios hechos valer por el actor no se encuentran vinculados con la probable violación de alguno

de sus derechos político-electorales, ni con la materia electoral, pues tienen como origen una controversia de naturaleza estrictamente laboral, suscitada entre el *Instituto Electoral Local* y uno de sus trabajadores. En consecuencia, el asunto no corresponde al ámbito de competencia del *Tribunal Electoral* y, por ende, al de esta Sala Regional, por lo cual el presente juicio electoral es improcedente, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

En efecto, del análisis que se realiza a los actos controvertidos en la instancia local, se tiene que la pretensión del promovente es que se le deje ejercer de manera plena sus funciones de Coordinador de Organización Electoral del *Instituto Electoral Local*, señaladas en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, entre ellas la relativa a la de coordinar y supervisar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y, en su caso, Municipales electorales, para los procesos electorales locales y los de participación ciudadana, mismas que estima que se le coartan con la emisión de los oficios SE/011/2020 y DEOE/006/2020, emitidos por el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo ambos del *Instituto Electoral Local*.

- 6 En los referidos oficios, en esencia se le precisó que la Comisión Temporal Coordinadora de los Comités Distritales, es el órgano facultado para ser el canal de comunicación entre las Oficinas Centrales del Instituto y los Comités Distritales Electorales, y que cualquier asunto o comunicación con los Comités debía hacerse del conocimiento de la referida Comisión Temporal, ello con el objetivo de lograr una óptima comunicación entre las diversas Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas que integran el *Instituto Electoral Local*.

Lo anterior a consideración de esta Sala Regional, no tiene relación como se ha establecido con la violación de los derechos político-electorales del actor, sino que se trata evidentemente de un conflicto o diferencia entre titulares de diversas áreas del *Instituto Electoral Local*, entre el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Organización Electoral con el Coordinador de Organización Electoral (hoy actor), siendo esto un conflicto de naturaleza estrictamente laboral, lo cual no resulta tutelable en la vía electoral.

De igual forma la omisión atribuida al Consejo General del *Instituto Electoral Local*, de vigilar las actuaciones de los funcionarios anteriormente mencionados en relación con el hoy actor, no actualizan la competencia de este Tribunal para conocer del asunto, pues las mismas de igual forma constituyen un conflicto de carácter estrictamente laboral.



No se pierde de vista que el Tribunal Local admitió y dio trámite el medio de impugnación que le fue presentado, como un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, precisando en el fallo respectivo que era procedente el juicio al hacerse valer presuntas violaciones que se encontraban estrechamente vinculadas con el derecho de asociación, votar y ser votados, como lo era el derecho a la integración de los órganos administrativos y el ejercicio del cargo.

No obstante, la pretensión del actor no se encuentra vinculada con la probable violación de alguno de sus derechos político-electorales, ni con la materia electoral, pues se está de frente a una controversia de naturaleza estrictamente laboral, suscitada entre el *Instituto Electoral Local* y uno de sus trabajadores, **situación que inclusive reconoce el hoy actor en su medio de impugnación en el que solicita cesen los actos que afectan sus derechos laborales.**⁶

Destacándose que el Tribunal local resultaba competente para conocer del caso que le fue planteado, de conformidad con lo establecido en el artículo 436, inciso n), del Código Electoral del Estado de Coahuila, pues cuenta con la **atribución para conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales** entre el Tribunal Electoral Local y sus servidores, **así como de los servidores del Instituto.**

Cabe destacar, que si bien la Sala Superior⁷ sostuvo que las Salas Regionales son competentes para conocer de asuntos relacionados con la designación o remoción de funcionarios de los institutos electorales locales (con cargos distintos a los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo), en el caso, aunque se trata del Coordinador de Organización Electoral, la controversia no encuadra en alguno de esos dos supuestos.⁸

Por tanto, como se anticipó, al tratarse de un asunto estrictamente laboral y no laboral disciplinario, no es procedente que esta Sala Regional analice ese tipo de controversias laborales, y tampoco si fue correcta la competencia asumida por la instancia local.

⁶ Véase párrafo segundo del capítulo denominado cuestión previa de la demanda del actor.

⁷ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-282/2017.

⁸ Finalmente se destaca que en el juicio SUP-REC-218/2019, la Sala Superior revocó una sentencia en la que esta Sala Regional se declaraba incompetente, pues a su consideración se debió advertir que el Tribunal local no era competente al no haberse agotado la instancia previa, establecida para impugnar la imposición de sanciones derivadas de un procedimiento laboral disciplinario, lo que en el caso no acontece, pues nos encontramos ante un conflicto de naturaleza laboral que por sus propias características no encuadra en alguna de las hipótesis de la normativa rectora de las relaciones laborales de los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Ahora bien, para privilegiar el derecho de acceso a la justicia, lo procedente es **dejar a salvo los derechos del actor**, a fin de que esté en posibilidad de presentar su reclamo ante la autoridad que corresponda, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en Derecho estime procedente, **en la vía que considere idónea**.⁹

En el entendido de que lo anterior no entraña calificación o prejuzgamiento alguno por parte de este órgano jurisdiccional, dado que ante la improcedencia advertida existe la imposibilidad legal para hacer cualquier clase de pronunciamiento acerca del escrito de mérito.¹⁰

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio electoral.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

8

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

⁹ En similares términos, esta Sala Regional se pronunció al resolver los juicios electorales SM-JE-7/2019, SM-JE-8/2019 y SM-JE-9/2019 y su acumulado.

¹⁰ Similar criterio sostuvo la Sala Superior, en el expediente SUP-AG-101/2016, en el que se determinó incompetente para conocer de la omisión de la Magistrada Presidenta de un tribunal local de turnar la demanda laboral de uno de sus extrabajadores y acordar la diligencia de conciliación correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

)